



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación:	08 DE AGOSTO DE 2003
Fecha de Promulgación:	12 DE AGOSTO DE 2003
Fecha de Publicación	14 DE AGOSTO DE 2003
Fecha de Última Reforma	05 DE SEPTIEMBRE DE 2009

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial edición Extraordinaria, el 14 de Agosto de 2003.

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NÚMERO 573

La Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Décimosegundo de la Constitución Política del Estado, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal, paraestatal, municipal y paramunicipal;
- II. Las obligaciones en dicho servicio público;
- III. Las responsabilidades por faltas administrativas en tal servicio público;
- IV. Las sanciones disciplinarias;
- V. Los actos y omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y las sanciones correspondientes a la responsabilidad política;
- VI. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones a que se refieren las dos fracciones anteriores;
- VII. La autoridad competente y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos estatales y municipales que gozan de protección constitucional;

VIII. La responsabilidad patrimonial del Estado, municipios y de sus respectivas entidades por las faltas administrativas de los servidores públicos, y

IX. El registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y los Municipios, así como de sus respectivas entidades.

ARTICULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por servidores públicos:

- I. Los que desempeñen un cargo de elección popular en la Entidad;
- II. Los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, incluyendo sus entidades;
- III. Los miembros del Poder Judicial, así como los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración de justicia;
- IV. Los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de apoyo o de naturaleza administrativa en el Congreso del Estado;
- V. Los miembros de los tribunales de justicia administrativa y laboral, y demás funcionarios y empleados de los mismos;
- VI. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
- VII. En general, todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, estatales o municipales, con motivo de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, del Estado o municipios, o de sus entidades, no enunciado en las fracciones anteriores.

ARTICULO 3º. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, serán:

- I. El Congreso del Estado;
 - II. El Gobernador del Estado;
 - III. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- (REFORMADA, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2007)*
- IV. La Auditoría Superior del Estado;
 - V. La Contraloría General del Estado, la que para efectos de esta Ley se entenderá por: Contraloría;
 - VI. La Contraloría del Poder Judicial del Estado;
 - VII. Las contralorías internas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
 - VIII. Los ayuntamientos y sus entidades, así como sus órganos de control interno;
 - IX. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
 - X. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado;

XI. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y

XII. Las demás que determinen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2007)

Para los efectos de esta Ley se entenderá como órganos de control, la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría, la Contraloría del Poder Judicial y las contralorías internas de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios.

ARTICULO 4º. Cuando los actos u omisiones, materia de las acusaciones, queden comprendidos en más de uno de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3o. de esta Ley, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

TITULO SEGUNDO DEL JUICIO POLITICO Y DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I Del Juicio Político

ARTICULO 5º. Son sujetos de juicio político los servidores públicos que se mencionan en el primer párrafo del artículo 126 de la Constitución Política del Estado.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo, sólo será responsable en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 124 de la Constitución Política estatal, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 6º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad del sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos, y

IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTICULO 7º. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 6º de esta Ley. Cuando existan bases para suponer que aquéllos son constitutivos de un delito, hará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

ARTICULO 8º. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años. Tratándose de exservidores públicos solamente podrá imponerse inhabilitación.

ARTICULO 9º. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público ante el Congreso del Estado, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a esta Ley.

ARTICULO 10. La denuncia se presentará por escrito y deberá estar firmada por el interesado o interesados, a menos que no sepan o no puedan firmar, caso en el que imprimirán su huella digital.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTICULO 11. En el escrito de denuncia se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del denunciante o denunciantes;
- II. La designación del representante común, cuando sean dos o más los denunciantes;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- IV. Relación sucinta de los hechos, con la aclaración de los que le consten al denunciante y, en su caso, el medio por el que se tuvo conocimiento de los mismos.

ARTICULO 12. Con la denuncia se aportarán las pruebas que permitan presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado. En el caso de las pruebas que el denunciante no tenga en su poder, deberá señalarse el lugar en donde éstas se encuentren.

Al escrito de denuncia deberá anexarse una copia de éste y de los documentos anexos, para cada uno de los servidores públicos denunciados.

ARTICULO 13. Cuando el Congreso presuma que las denuncias se produjeron con falsedad, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO 14. El Congreso del Estado substanciará los procedimientos de juicio político consignados en la presente Ley por conducto de las Comisiones Jurisdiccionales, que estarán integradas en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de tres meses a partir del inicio del procedimiento.

ARTICULO 15. La denuncia deberá ser presentada ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, y ésta a su vez la turnará a la brevedad posible a la Secretaría del Congreso, quien citará al denunciante para el efecto de que la ratifique en un término de tres días, contados desde la fecha en que se da por recibida la citación; si el interesado no se presentase a ratificar, la denuncia será archivada.

ARTICULO 16. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso del Estado lo turnará con la documentación correspondiente a las Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Justicia, las que proveerán lo conducente en un plazo no mayor de quince días hábiles, dentro del cual podrán solicitar al servidor público y al denunciante un informe, el que deberá rendirse dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. En caso de que se solicite informe al servidor público, deberá corrérsele traslado con una copia de la denuncia y de los documentos anexos, a fin de que éste quede debidamente impuesto de los hechos materia de la acusación y provea lo conducente a su defensa.

Cuando la denuncia no sea presentada dentro del término que prevé el artículo 130 de la Constitución Política del Estado; no reúna los requisitos previstos en el artículo 11 de esta Ley; no encuentre apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado; o resulte notoriamente improcedente, ya sea porque el denunciado no se encuentre entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 126 de la propia Constitución, o porque la conducta atribuida no corresponda a las enumeradas en el artículo 6° de esta Ley; o bien por alguna otra causa manifiesta, será desechada por las Comisiones unidas.

En el caso de que las Comisiones unidas estimen procedente la denuncia, propondrán la incoación del procedimiento y su remisión a la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen que realicen conjuntamente las Comisiones unidas, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien a su vez lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso y éste resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la denuncia.

ARTICULO 17. La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes de recibido el expediente, hará llegar al denunciado copia del dictamen, emplazándole para que en un término de siete días hábiles, siguientes a la notificación, en uso de su garantía de audiencia, rinda un informe

por escrito sobre la materia de la denuncia, ofrezca pruebas y designe defensor. Cuando dentro de este término el inculpado no designe defensor, la Comisión le nombrará uno de oficio.

Del mismo modo, la Comisión podrá emplazar al denunciante para que en igual plazo ofrezca pruebas adicionales a las aportadas en la denuncia.

ARTICULO 18. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de veinte días hábiles; pudiendo la Comisión, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

En el caso de que el denunciado y el denunciante no ofrezcan pruebas, la Comisión Jurisdiccional puede abrir el período de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, para el efecto de seguir allegándose las pruebas que estime necesarias para los fines a que se refiere el propio párrafo.

ARTICULO 19. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, del servidor público y de la defensa, así como del Supremo Tribunal de Justicia o del ayuntamiento respectivo, cuando el denunciado sea integrante de alguno de éstos últimos, por un término de seis días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTICULO 20. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen en vista de las constancias del procedimiento; para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento, según sea el caso.

ARTICULO 21. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, la Comisión dictaminará que no ha lugar el proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

ARTICULO 22. Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8° de esta Ley.

En el dictamen deberán asentarse las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

ARTICULO 23. La Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso del Estado, dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente a la fecha en que haya transcurrido el plazo para los alegatos, o se hubiesen formulado

éstos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de tres días hábiles para perfeccionar el dictamen.

ARTICULO 24. Una vez que hayan recibido el dictamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, los secretarios del Congreso darán cuenta del mismo al Presidente, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes convocará al Congreso a sesión permanente y secreta, a fin de que, como jurado, resuelva sobre el dictamen de la Comisión Jurisdiccional. En el caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará sin demora a período extraordinario.

ARTICULO 25. Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes normas:

- I. Se instalará el Congreso cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros, erigido en Jurado de Sentencia;
- II. La Secretaría del Congreso dará lectura a las constancias procesales y al dictamen de la Comisión;
- III. A continuación se someterá a discusión y aprobación, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, y
- IV. Acto seguido se citará personalmente al inculpado y, con su presencia o sin ella, el Congreso dará a conocer la resolución que corresponda.

La resolución condenatoria deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros asistentes del Congreso.

ARTICULO 26. Si la resolución es absolutoria, y el servidor público imputado se encuentra en funciones, éste continuará en ejercicio de las mismas.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública, o bien sólo este último si se trata de un exservidor público.

ARTICULO 27. En las hipótesis a que se refieren los artículos 126 párrafo cuarto y 128 fracción I de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se turnarán de inmediato a la Comisión Jurisdiccional correspondiente, la que procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

ARTICULO 28. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Comisión deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso dentro del plazo de quince días; y hecho esto, se procederá conforme a los artículos 24 a 26 de esta Ley, aplicando las sanciones, en su caso, con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO II
De la Declaración de Procedencia
en Materia de Responsabilidad Penal

ARTICULO 29. La denuncia o querrela contra alguno de los servidores públicos que gocen de protección constitucional, respecto de una conducta delictuosa, se presentará ante el Procurador General de Justicia del Estado, quien mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa correspondiente.

Si el particular presenta la denuncia directamente al Congreso del Estado, éste la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público, a quien le solicitará información periódica respecto al avance de las investigaciones, hasta en tanto aquél determine lo conducente respecto de si solicita o no la declaración de procedencia.

En el supuesto de que la denuncia o querrela se enderece en contra del Procurador General de Justicia, ésta se presentará ante el gobernador del Estado, quien designará a un agente del Ministerio Público Especial, para el solo efecto de que integre la averiguación previa respectiva.

Concluida la averiguación previa y satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal, la autoridad investigadora la remitirá al Congreso, y con base en la misma solicitará la declaración de procedencia en contra del servidor público denunciado.

ARTICULO 30. Presentada la solicitud ante la Oficialía Mayor del Congreso, ésta procederá a turnarla de inmediato al Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, quien a su vez la turnará a la Comisión Jurisdiccional para la substanciación del procedimiento, tan luego se constituya dicha Comisión en los términos del Reglamento Interior del Congreso.

La Comisión Jurisdiccional dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción, notificará al presunto responsable sobre la materia de la solicitud, requiriéndolo para que designe defensor; también lo emplazará para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes declare lo que a su derecho convenga o, en su caso, presente las pruebas adicionales, pudiendo hacerlo por sí o a través de su defensor. Cuando dentro de este término el inculpado no designe defensor, la Comisión le nombrará uno de oficio.

En el mismo plazo, la Comisión podrá allegarse los elementos de prueba que estime necesarios.

ARTICULO 31. La Comisión dará vista con los nuevos elementos de prueba al Ministerio Público, por un plazo de tres días hábiles, para que exponga lo que a su representación convenga.

ARTICULO 32. La Comisión Jurisdiccional determinará si subsiste el fuero constitucional cuya remoción se solicita, o si ha lugar a proceder en contra del inculpado y, en consecuencia, a la separación de su encargo.

ARTICULO 33. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de treinta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la misma. En este caso podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de ocho días hábiles para perfeccionar el dictamen.

ARTICULO 34. El dictamen se entregará a los secretarios del Congreso, los que inmediatamente darán cuenta del mismo al Presidente, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes, anunciará a aquél que debe erigirse en Jurado de Procedencia, y lo convocará a sesión permanente y secreta a fin de que resuelva sobre dicho dictamen. Tal anuncio lo deberá hacer saber al inculpado y a su defensor, así como al Ministerio Público. En el caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará a período extraordinario.

En la sesión respectiva se procederá, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley.

ARTICULO 35. Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el presunto responsable, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes, para lo cual se remitirá el expediente a la Procuraduría para que proceda conforme a la ley. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la inmunidad que la Constitución del Estado le otorga, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

ARTICULO 36. Para la declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal es necesario que el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

ARTICULO 37. Tratándose de delitos del orden federal cuya comisión se impute al gobernador, a los diputados locales o a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la declaración correspondiente, procederá a declarar a su vez si ha lugar o no al retiro de la inmunidad que la Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos, a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar. Al efecto se observará en lo conducente el procedimiento establecido en este Capítulo.

En caso afirmativo, el servidor público quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes para que éstas procedan conforme a la ley, y en caso negativo, se mandará archivar el expediente como asunto concluido.

ARTICULO 38. Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 127 de la Constitución del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, librará oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

CAPITULO III **Disposiciones Comunes para los** **Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley**

ARTICULO 39. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado no son recurribles.

ARTICULO 40. En ningún caso podrá dispensarse trámite alguno de los procedimientos establecidos en este Título.

ARTICULO 41. Los plazos correrán independientemente de que el Congreso se encuentre en período ordinario de sesiones o en receso.

ARTICULO 42. Cuando alguna Comisión o el Congreso deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste, fijándole un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

ARTICULO 43. La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que las encomiende al juez que corresponda jurisdiccionalmente, para cuyo efecto le remitirá el testimonio de las constancias conducentes.

El juez practicará a la brevedad posible las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal, en auxilio del Poder Legislativo.

ARTICULO 44. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este Capítulo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo registrado con acuse de recibo.

En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, telefax o cualquier otro medio electrónico, siempre que se acredite fehacientemente su recepción.

ARTICULO 45. Los miembros de la Comisión y, en general, los diputados de la Legislatura Local que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Únicamente con expresión de causa debidamente fundada, podrá el inculpado recusar a miembros de la Comisión que conozca de la imputación presentada en su contra, o a diputados de la Legislatura que deban participar en actos de procedimiento, y sólo podrá hacerlo desde que se le requiera para el nombramiento de defensor, hasta la fecha en que se cite al Congreso Local para que actúe como Jurado de Sentencia o Procedencia.

ARTICULO 46. Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión Jurisdiccional. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado, y se recibirán las pruebas correspondientes. Si la excusa o recusación se refiere a integrantes de la propia Comisión, para su substanciación y calificación el pleno del Congreso designará a los diputados que suplan a quienes se excusen o a los recusados. El Congreso calificará en los demás casos de excusa y recusación, con base en el dictamen que rinda la Comisión.

ARTICULO 47. Tanto el imputado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos del Estado o municipios, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante la Legislatura Local.

Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora; si no lo hicieren, la Comisión o la Legislatura Local, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, sanción que se hará efectiva a la autoridad si no las expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, o si la demora se debe a causas imputables al solicitante, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión o la Legislatura Local solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 48. La Comisión o la Legislatura Local podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o la Legislatura estimen pertinentes.

ARTICULO 49. No podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público; tampoco aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTICULO 50. Para todo lo no previsto en esta Ley respecto a discusiones y votaciones, se observarán, en lo conducente, las reglas que establecen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso del Estado para discusión y votación de las leyes. En todo caso las votaciones deberán ser nominales para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión, y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTICULO 51. Cuando en el curso de un procedimiento de los mencionados en los artículos 126 y 127 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en contra del mismo servidor público, se procederá respecto a ella con arreglo a la ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Cuando uno de los procedimientos sea de los regulados en el Capítulo I de este Título, y otro de los previstos en el Capítulo II del propio Título, no será procedente la acumulación.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTICULO 52. La Legislatura Local y la Comisión Jurisdiccional podrán dictar las medidas de apremio que fuesen procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTICULO 53. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la Legislatura Local con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o del ayuntamiento respectivo, según sea el caso, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial Estatal o del ayuntamiento en cuestión y, en todo caso, al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, la Legislatura Local notificará al Congreso de la Unión las resoluciones dictadas en los casos a que se refieren los artículos 110 párrafo segundo, y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 54. En todo lo relativo al procedimiento no previsto en este Título, así como en la apreciación y valorización de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código del Procedimientos Penales del Estado. Asimismo, se aplicarán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado.

TITULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I De los Sujetos

ARTICULO 55. Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

CAPITULO II De las Obligaciones de los Servidores Públicos

ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar su mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

(REFORMADA P.O. 07 DE AGOSTO DE 2007)

VI. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en desviación o abuso de autoridad, así como de conductas de hostigamiento y acoso sexual sobre los mismos. Los superiores jerárquicos del hostigador o acosador, están obligados a recibir y dar curso a las quejas que se presenten por estos motivos.

VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de dispensar o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV. Informar por escrito al jefe inmediato, o en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, títulos, valores, bienes o cesión de derechos, así como objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el objeto de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las

personas a que se refiere la fracción XIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que implique intereses en conflicto. Esta prevención será aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. Para los efectos de esta fracción, no se considerará lo que reciba el servidor público en una o más ocasiones de una misma persona física o moral de las antes mencionadas durante un año, cuando el valor acumulado de lo recibido no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de su recepción. En ningún caso podrá recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase;

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o municipio, o en su caso las entidades respectivas, le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII de este artículo;

(ADICIONADA P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

XVI Bis. Abstenerse de ordenar o ejecutar actos u omisiones que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en la Ley que fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en beneficio propio o de cualesquiera otros servidores públicos, así como para las personas señaladas en la fracción XIII de este mismo artículo;

XVII. Abstenerse de aprovechar su influencia, documentos o información privilegiada de que dispone, con el fin de obtener beneficios para sí o de las personas señaladas en la fracción XIII del presente artículo, así como de brindar atención o asesoría profesional, a cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales, industriales o del servicio público, se encuentren o hayan estado directa o indirectamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, o sujetas a su jurisdicción con motivo de su encargo. Esta prevención será aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVIII. Abstenerse por sí o por interpósita persona de seleccionar, nombrar, designar, contratar o promover a cualquier servidor público, cuando entre él y la persona beneficiada se den los grados de parentesco a que se refiere la fracción XIII de este artículo;

XIX. Abstenerse de intervenir en la suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público cuando se tenga interés personal, familiar o de negocios, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII del presente artículo;

XX. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial ante el órgano competente, en los términos que señale la presente Ley;

XXI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba del órgano correspondiente, conforme a la competencia de éste;

XXII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito ante la autoridad competente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley y de las normas que al efecto se expidan;

XXIII. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan;

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

(REFORMADA, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2007)

XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, y a la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría, en el caso del Poder Ejecutivo, o de la Auditoría Superior del Estado cuando se trate de ayuntamientos y sus entidades, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, suspendido o inhabilitado como proveedor o contratista;

XXVI. Abstenerse de destinar recursos materiales o humanos para apoyar las campañas electorales de partidos políticos o candidatos;

(ADICIONADA P.O. 10 DE MAYO DE 2008)

XXVI BIS. Abstenerse de difundir propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con carácter ajeno al institucional y con fines distintos a los informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso y, por ningún motivo, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

XXVII. Efectuar la entrega de la administración a su cargo, dependencia, departamento o entidad, cuando concluya su encargo o cese en el desempeño del mismo por cualquier causa, o cuando su superior jerárquico así lo señale, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí;

XXVIII. Recibir la administración que estará a su cargo, dependencia, departamento o entidad, cuando su superior jerárquico así lo señale, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí;

XXIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y, por tanto, abstenerse de inhibir por cualquier medio a los quejosos o a sus familiares, por sí o por interpósita persona, para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, así como de realizar cualquier conducta injusta u omitir una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen y presenten, y

XXX. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 57. En las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, se establecerán unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

ARTICULO 58. Los órganos de control, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera coordinada, establecerán las normas y procedimientos para que las quejas y denuncias de la población sean atendidas y resueltas con efectividad.

CAPITULO III

De las Autoridades Competentes para Aplicar las Sanciones Disciplinarias

ARTICULO 59. En la administración pública del Estado la facultad disciplinaria corresponde al titular del Poder Ejecutivo, quien, fuera de los casos expresamente previstos en esta Ley, la ejercerá a través de la Contraloría y los órganos dependientes de ésta, en los términos señalados en el presente ordenamiento.

ARTICULO 60. Las contralorías internas de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, formarán parte de la estructura administrativa de la Contraloría, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública y del Reglamento Interior de la propia Contraloría, por lo que con autonomía funcional respecto de aquéllas, serán las encargadas de identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas conforme a lo dispuesto en esta Ley, así como de aplicar las sanciones correspondientes, en las áreas administrativas de su asignación.

ARTICULO 61. Las contralorías internas comunicarán a la Contraloría el inicio de todo procedimiento disciplinario y la resolución que ponga fin al expediente.

ARTICULO 62. En el caso de las dependencias o entidades de la administración pública del Estado que no cuenten con órgano de control interno, las funciones enunciadas en el artículo 60 de esta Ley serán asumidas por la Contraloría.

ARTICULO 63. La Contraloría, de oficio o a petición fundada del órgano de control interno de la dependencia o entidad de la administración pública estatal en la que labore el servidor público inculpado, podrá tramitar el procedimiento y resolver lo conducente respecto de las denuncias o quejas que por su interés y trascendencia así lo ameriten,

ARTICULO 64. Si de las investigaciones y auditorías que realice directamente la Contraloría apareciere la responsabilidad de los servidores públicos, instruirá al órgano de control interno de la correspondiente dependencia o entidad, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, a no ser que determine avocarse directamente al asunto en los términos del artículo que inmediatamente antecede, informando de ello al titular de la dependencia o entidad para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

ARTICULO 65. Los servidores públicos de la Contraloría que incurran en responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, serán sancionados por el titular de la dependencia o, en su caso, por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que

incurran tanto sus funcionarios y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos, así como para aplicar las sanciones correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2007)

ARTICULO 67. La Auditoría Superior del Estado aplicará las sanciones respectivas a sus auditores, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

ARTICULO 68. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 56 de este ordenamiento, así como para aplicar las sanciones respectivas, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 69. En el ámbito de su competencia, las autoridades jurisdiccionales a que se refieren las fracciones IX, X y XI del artículo 3o. de esta Ley, determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el artículo anterior, en los términos de su legislación respectiva.

ARTICULO 70. Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas para los mismos efectos que los señalados en los artículos 66 y 68 de esta Ley, en los términos de este Capítulo y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y aplicarán las sanciones correspondientes a sus servidores públicos y a los de sus entidades, así como de los órganos de control respectivos, previa instrucción de los procedimientos por el órgano de control interno o, en su defecto, por el presidente municipal.

ARTICULO 71. Los ayuntamientos que no cuenten con órganos de control interno, previa autorización del Congreso del Estado, podrán celebrar convenios con la Contraloría para que ésta asuma las funciones respectivas.

ARTICULO 72. Las autoridades a que se refiere este Capítulo, en los ámbitos de su competencia, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no se hayan causado daños o perjuicios.

ARTICULO 73. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de los órganos de control disciplinario que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley.

ARTICULO 74. Si las autoridades competentes para imponer sanciones tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos al órgano de control respectivo y a la autoridad competente para conocer del ilícito o participar en las investigaciones.

CAPITULO IV De las Sanciones

ARTICULO 75. Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación, pública o privada;
- II. Apercibimiento, público o privado;
- III. Multa;
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión, de tres días a seis meses;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público.

ARTICULO 76. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rijan el correcto desempeño del servidor público;
- III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- VI. La antigüedad en el servicio;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y
- VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 56 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.

ARTICULO 77. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

ARTICULO 78. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 56 de esta Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, la multa podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos, o de los daños o perjuicios causados. En ningún caso la multa que se imponga en términos de este párrafo podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, o de los daños o perjuicios causados.

En los casos en que no se produzcan beneficios o lucro, o no se causen daños o perjuicios, la multa será de sesenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

El monto de las multas que se impongan con base en esta Ley se actualizarán, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

ARTICULO 79. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños o perjuicios, será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años, si excede de dicho límite.

ARTICULO 80. El último período de inhabilitación previsto en el artículo anterior también será aplicable por conductas graves no cuantificables de los servidores públicos, para cuya calificación la autoridad competente deberá atender lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ley.

ARTICULO 81. Las facultades para imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos:

- I. En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y
- II. En tres años, en los demás casos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado el acto u omisión de que se trate, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 82 de esta Ley.

CAPITULO V

Del Procedimiento para Determinar la Responsabilidad Administrativa

ARTICULO 82. Las autoridades competentes conforme a esta Ley, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo IV de este Título, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Citarán al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan; el lugar, día y hora en que se verificará dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas; y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

En su caso, también asistirá a la audiencia el representante de la dependencia o entidad, que para tal efecto designe.

Entre la fecha de la citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Concluida la audiencia, la autoridad resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, determinando la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al servidor público imputado, al titular de la dependencia o entidad o al representante designado y, en su caso, al particular a favor de quien se hubiere decretado la reparación de los daños y perjuicios causados;

III. Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen otra responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, o de otras personas, se podrá disponer la práctica de nueva investigación y citar para otra audiencia, y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I de este artículo, la autoridad podrá determinar la suspensión temporal en los cargos, empleos o comisiones de los presuntos responsables, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la autoridad hará constar expresamente esta salvedad. Dicha suspensión no podrá exceder de treinta días hábiles.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación, empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo, en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que estuvieron suspendidos.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trata incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 83. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, la que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones aplicables a quienes falten a la verdad. Del acta que se levante se entregará copia al presunto responsable.

Si el presunto responsable se niega a firmar el acta, o se niega a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 84. El titular de la dependencia o entidad paraestatal y los ayuntamientos y sus entidades podrán designar, en su caso, un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad, estatal o municipal, en la que el presunto responsable preste sus servicios.

ARTICULO 85. Las resoluciones y acuerdos que se dicten dentro del procedimiento a que se refiere este Capítulo, constarán por escrito. Las resoluciones que impongan sanciones se inscribirán en el registro de servidores públicos sancionados que llevarán los órganos de control, mismos que establecerán los sistemas de colaboración para difundir e intercambiar los datos de sus registros.

ARTICULO 86. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción de diez y hasta treinta días de salario mínimo vigente en el Estado;
- II. Auxilio de la fuerza pública, y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

En las solicitudes o requerimientos de la autoridad, deberá apercibirse al destinatario de los mismos, que su incumplimiento o falta de respuesta será causa para aplicar cualquiera de los anteriores medios de apremio.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal del Estado.

CAPITULO VI **De los Medios de Defensa**

ARTICULO 87. Las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las dicte mediante el recurso de revocación, el cual se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. La tramitación de tal recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los antecedentes y hacerse valer los agravios que a juicio del servidor público le causa la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;
- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución impugnada, así como las contrarias a la ley, y
- III. Desahogadas las pruebas en un plazo de quince días hábiles si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, notificándola en un plazo no mayor de cinco días hábiles a los interesados a que se refiere la fracción II del artículo 82 de esta Ley.

ARTICULO 88. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de multas, si el pago de éstas se garantiza en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado, y se satisface el requisito previsto en el inciso a) de la siguiente fracción;

II. Tratándose de otras sanciones, si concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se admita el recurso.
- b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios que sean de difícil reparación en contra del recurrente.
- c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

ARTICULO 89. El recurso de revocación tendrá por objeto que la autoridad administrativa de que se trate, confirme, anule o modifique la determinación impugnada.

Las resoluciones anulatorias tendrán el efecto de restituir al servidor público, en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

ARTICULO 90. El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a este Título, podrá optar por interponer el recurso de revocación, o impugnarlas directamente ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo; con excepción de las que dicten las autoridades a que se refieren las fracciones I, III, IV, VI, IX, X y XI del artículo 3º de esta Ley, pues en estos casos sólo se contará con el recurso administrativo.

Con las excepciones que se consignan en el párrafo anterior, la resolución que se dicte en el recurso de revocación, en su caso, será impugnable ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO VII **De la Ejecución de las Sanciones**

ARTICULO 91. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

ARTICULO 92. Las multas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal, en su caso, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución; tendrán, además, la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Tratándose de entidades paramunicipales de dos o más municipios, para los efectos de este artículo, será competente la autoridad del domicilio del infractor.

ARTICULO 93. Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el

titular de la dependencia o entidad a la que pretende ingresar, dé aviso a la autoridad que hubiera decretado la inhabilitación, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo anterior será causa de responsabilidad administrativa en los términos del presente Ordenamiento, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTICULO 94. Los órganos de control de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus registros, expedirán constancias que acrediten la inexistencia de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

TITULO CUARTO DE LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 95. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público, y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a terceros, éstos podrán acudir a las dependencias o entidades respectivas, para que directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad que aquéllos acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

ARTICULO 96. A fin de que el particular esté en condiciones de proceder en los términos del artículo que antecede, se le deberá notificar la resolución respectiva.

ARTICULO 97. Si el órgano del estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, éste podrá acudir en defensa de sus derechos al Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo en los términos de la Ley de Justicia Administrativa, o presentar su reclamación en la vía judicial conforme a la legislación común.

ARTICULO 98. Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos, en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y ordenará el pago respectivo.

ARTICULO 99. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la fecha en que se practique la notificación a que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

ARTICULO 100. Las dependencias y entidades podrán repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

TITULO QUINTO
DEL REGISTRO Y EVALUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I
De la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos

ARTICULO 101. La Contraloría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones IX, X y XI del artículo 3º en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría, se confieren, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Supremo Tribunal de Justicia y al Congreso del Estado. Este último conocerá además, de las declaraciones presentadas por los miembros de los ayuntamientos.

Las mismas atribuciones tendrán los cabildos respecto de los servidores públicos de los municipios, distintos de los señalados en el párrafo anterior, así como de los directores generales o sus equivalentes de los organismos paramunicipales. En el caso de estos últimos, dichas atribuciones las ejercerán sus órganos de gobierno en relación con el resto de sus servidores públicos.

Para los efectos de este artículo, las citadas autoridades, conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

ARTICULO 102. Tienen la obligación de presentar declaración patrimonial en los términos y plazos señalados por la presente Ley, bajo protesta de decir verdad:

I. En el Poder Legislativo Estatal: los diputados, el oficial mayor, el contador mayor de hacienda, el tesorero, coordinadores, subcontadores, directores, jefes de departamento y auditores;

II. En el Poder Ejecutivo Estatal: todos los servidores públicos, desde el gobernador del Estado, hasta los jefes de departamento. En cuanto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, también los agentes del Ministerio Público y los agentes de la Policía Ministerial;

III. En la administración pública paraestatal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos;

IV. En el Poder Judicial Estatal: magistrados, jueces, secretarios, subsecretarios y actuarios de cualquier categoría o designación, así como el oficial mayor;

V. En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en los tribunales del trabajo: magistrados, miembros de la Junta, secretarios y actuarios;

VI. En la administración pública municipal: desde el presidente municipal, regidores, síndicos, secretario, tesorero, oficial mayor y contralor interno, hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes, así como los agentes de Policía y Tránsito;

VII. En la administración pública paramunicipal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos, y

VIII. En general, todos aquellos servidores públicos que desempeñen un cargo de dirección, o administren recursos financieros.

Los órganos de control establecerán los sistemas y procedimientos necesarios, para requerir y proporcionar información y documentos relativos a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, que cambien su adscripción de la administración estatal a la municipal, o viceversa, o bien de un poder a otro; asimismo, cuando tales datos sean necesarios en las investigaciones, auditorías y demás procedimientos que se lleven a cabo.

ARTICULO 103. El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad, además de ser sancionado administrativamente conforme a esta Ley, será denunciado ante el Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones por el delito o los delitos que le resulten.

ARTICULO 104. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, y

III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones anteriores, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicarán las sanciones que correspondan previstas en el artículo 75 de esta Ley, substanciando el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, cuya resolución se comunicará al superior jerárquico para que proceda en los términos ordenados.

(REFORMADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2007)

ARTICULO 105. La Auditoría Superior del Estado establecerá las normas, políticas y procedimientos de carácter general, para llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos; y todos los órganos de control, en los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán los formatos y manuales específicos bajo los cuales aquéllos deberán presentar la declaración de su situación patrimonial, así como los instructivos que señalen lo que es obligatorio declarar, y los distribuirán adecuadamente para su debido conocimiento.

ARTICULO 106. En la declaración inicial y final de situación patrimonial, se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones a su situación patrimonial.

(REFORMADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2007)

Tratándose de bienes muebles, la Auditoría Superior del Estado decidirá mediante Acuerdo General, las características que deba tener la declaración.

ARTICULO 107. Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general, y cuyo monto sea superior al que establece la fracción XV del artículo 56 de esta Ley, o

sean de los estrictamente prohibidos, deberán entregarlos a su contraloría interna dentro de un término de tres días hábiles a partir de la fecha en que los reciban, y darán conocimiento de lo anterior a su superior jerárquico inmediato, en un plazo no mayor de dos días hábiles.

ARTICULO 108. Los órganos de control llevarán un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciban de los servidores públicos, destinando dichos bienes a instituciones de asistencia y beneficencia debidamente acreditadas; las instituciones públicas que reciban este beneficio, deberán llevar un registro de dichas donaciones. Los órganos de control quedan facultadas para inspeccionar y vigilar el registro y destino de las mismas, en el ámbito de su competencia.

CAPITULO II

Revisión y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos

ARTICULO 109. Los órganos de control, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus programas de trabajo, podrán evaluar e investigar la situación patrimonial de los servidores públicos, así como hacer revisiones o auditorías que conforme a la ley procedan, respecto de los ingresos y egresos correspondientes; para comprobar la veracidad de sus declaraciones, o bien, cuando exista presunción o denuncia fundadas de incremento patrimonial no reportado en términos de esta Ley.

ARTICULO 110. Dichos órganos de control, de manera coordinada, establecerán los sistemas y metodologías aplicables a la evaluación documental permanente, con base en las declaraciones y anexos presentados por los servidores públicos; y deberán expedir las normas, políticas y lineamientos generales y específicos que correspondan, acordes con la legislación en esta materia, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los servidores públicos sujetos a los procedimientos de revisión y auditoría a su patrimonio.

CAPITULO III

Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos

ARTICULO 111. Los órganos de control responsables del registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia, de oficio o cuando reciban quejas o denuncias respecto de ingresos ilícitos que pudiera tener un servidor público, iniciarán desde luego las investigaciones respectivas, las que llevarán a cabo en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Tales órganos de control podrán ordenar mediante acuerdo fundado y motivado, la práctica de visitas de inspección y auditorías; y cuando estos actos ameriten orden de autoridad judicial, el órgano que la requiera acudirá ante el Ministerio Público para el trámite correspondiente.

ARTICULO 112. Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones, y se le presentarán los documentos en que aquéllos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga. Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ser firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto se designen. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el Visitador o

Auditor lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que en su caso, tenga dicho documento.

ARTICULO 113. En caso de que una vez agotado el procedimiento de la investigación o auditoría, el servidor público encausado no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, los órganos de control emitirán la resolución que corresponda y, sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan, harán la denuncia respectiva ante el Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

ARTICULO 114. Para los efectos de esta Ley y del Código Penal del Estado, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos, salvo que acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ARTICULO 115. En todo lo concerniente al procedimiento no previsto en los títulos Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, así como en la valoración de las pruebas, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, y publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis del propio mes y año.

TERCERO. Se derogan todas las normas y disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos por las autoridades competentes en los términos del ordenamiento que se abroga.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día ocho de agosto de dos mil tres.

Diputado Presidente: OLIVO MARTINEZ BORJA, Diputado Secretario: JOSE ANGEL CASTILLO TORRES, Diputado Secretario, ANGEL SALAS ALFARO.- Rúbricas.

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las Autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los doce días del mes de agosto de dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado: LIC. FERNANDO SILVA NIETO, El Secretario General de Gobierno: LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTINEZ.- Rúbricas.

07 AGOSTO DE 2007

ARTICULO PRIMERO. El artículo Quinto de este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

02 OCTUBRE DE 2007

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

P.O. 10 DE MAYO DE 2008

PRIMERO. Previa la aprobación de las modificaciones a la Constitución Política del Estado, que se contienen en el artículo Primero del presente Decreto, por cuando menos las tres cuartas partes de los ayuntamientos de la Entidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la propia Constitución, este Decreto entrará en vigor en su integridad, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este Decreto, se abrogan, tanto la Ley Electoral del Estado, publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el 30 de septiembre de 1999; como la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí, publicada en el mismo órgano de comunicación oficial el 30 de abril de 1997; asimismo, se derogan las disposiciones constitucionales, legales y administrativas que se le opongan.

TERCERO. Respecto del artículo Segundo de este Decreto, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se habrán de observar las previsiones siguientes:

I. Por única vez, para los efectos que se establecen en el artículo 63 de la Ley Electoral, quienes resulten electos o ratificados para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en 2009, durarán en su encargo dos años; sin perjuicio de que quienes hayan sido electos por primera ocasión, puedan ser ratificados para el siguiente periodo, acorde con el dispositivo 63 antes citado;

II. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contará con un plazo de noventa días naturales para expedir o adecuar sus disposiciones reglamentarias a este mismo Decreto, y

III. En lo sucesivo, a partir de la vigencia de este Decreto, toda referencia que en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas se hagan al Consejo Estatal Electoral, se entenderán hechas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2009

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Para efectos de la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que contiene el artículo Primero de este Decreto, las instancias competentes de los órganos de la autoridad, deberán designar las unidades encargadas de la elaboración de los tabuladores y del Manual Reglamentario de Administración de Remuneraciones, a más tardar un mes después de la entrada en vigor de la Ley y, en el mismo plazo, deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán publicar la lista de unidades en el órgano oficial de información o difusión que corresponda, en función de su nivel de gobierno. La formación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

QUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se expide mediante este Decreto, solo en lo que respecta al Ejercicio Fiscal 2009, el Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, sesionará en el mes de octubre, con los integrantes a que se refieren las fracciones I, II; III, IV y V del citado artículo 26, previa convocatoria que al efecto emita el titular del Poder Ejecutivo.

Instalada la primera sesión del Comité, en los términos del párrafo anterior, se ocupara de girar invitación a las cámaras y asociaciones empresariales más representativas del Estado, para que designen a quienes habrán de representar al sector privado, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 26 de la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se deberá elaborar anualmente el Catálogo General de Puestos del Gobierno del Estado y sus Municipios, tomando en consideración los tabuladores de remuneraciones de servidores.

SEXTO. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida, en la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

SEPTIMO. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor este Decreto, las percepciones de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, que actualmente estén en funciones, se sujetaran a lo siguiente:

A. Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en el artículo 10 de la Ley que se expide con el presente Decreto, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

B. Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y, cualquier remuneración en dinero o especie, solo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en el artículo 10 de la Ley que se expide con este Decreto.

C. Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse, si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

OCTAVO. Todas las disposiciones legales que aludan a los emolumentos, salarios, sueldos, percepciones o cualquier expresión similar alusiva a la remuneración de los servidores públicos, deberán entenderse en los términos de la Ley que Fija las Bases para determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí